

‘BIG BROTHER STARTED FOLLOWING YOU’: LAS REDES SOCIALES, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL NEOCARPETEO

*Alexandra-Marie Figueroa Miranda**

ARTÍCULO

*“Los pocos debates sobre los procesos de disidencia y los movimientos sociales se limitan a reiteraciones de la política pública del Estado y a la urgencia de resguardar los intereses particulares de los individuos en sociedad. La criminalización discursiva y legal, la censura, el repudio, los actos violentos contra manifestantes y la legitimación de estas prácticas por los principales organismos legales y judiciales señalan una incapacidad de concebir la protesta como elemento indispensable en la democracia puertorriqueña”.*¹

Resumen

Las redes sociales y otras plataformas de interacción virtual significaron un cambio histórico en las interacciones humanas. En la era virtual, son estos foros los espacios para el intercambio de ideas, el aprendizaje, la actualización de información, e inclusive, la expresión del descontento o la disidencia política. A pesar de ello, aún no existen garantías jurídicas sobre las expresiones emitidas en estos foros y la protección que merecen por su contenido. Este artículo propone el reconocimiento de las redes sociales como el foro público de la modernidad, para así garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas ante la posible y la probable intervención del estado.

* Estudiante de Tercer Año, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Ariadna Godreau, *Protesta Peligrosa y Democracia en Riesgo: Disentir en el Marco de la Representatividad*, 81 REV. JUR. UPR 41 (2012).

Abstract

Human interaction has been forever transformed because of social media and other digital platforms. In the digital age, these are the spaces people typically tend to for the exchange of ideas, learning, breaking news, and even to express their discontent or dissidence over ongoing political matters. However, there is still a lack of judicial guarantees on these social channels in terms of the protections afforded to the individual because of the content they publish. This article proposes the recognition of social media as a modern-day public forum, in so guaranteeing the protection of First Amendment rights for users who may face government intervention and repression.

I.	Introducción	470
II.	Trasfondo histórico	474
III.	El derecho constitucional a la libertad de expresión y la democracia	478
IV.	Las redes sociales como foros públicos de la modernidad	482
V.	Intervención y monitoreo de las redes sociales por el gobierno de Puerto Rico como violación al derecho a la libertad de expresión: El neocarpeteo	492
VI.	Conclusión	500

I. Introducción

Al momento de la redacción de nuestra Carta de Derechos,² la Asamblea Constituyente de Puerto Rico (en adelante, “Asamblea”) contempló las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos y la Carta Universal de Derechos Humanos.³ Ambos documentos estuvieron disponibles para la Asamblea y fueron centrales para crear una constitución de avanzada en cuanto a la Carta de Derechos.⁴ En las evaluaciones y discusiones se contemplaron las filosofías más progresivas de derechos y libertades para la creación de un catálogo abarcador para su moderni-

² CONST. PR art. II.

³ CONST. EE.UU. enms. I-X; G.A. Res 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

⁴ Carlos E. Ramos González, *La Carta de Derechos y el Derecho Constitucional Puertorriqueño*, en EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA 433 (InterJuris ed., 2014).

dad. Incluso, se utilizó la misma Declaración Universal de Derechos del Hombre como pauta para la redacción de artículos análogos en nuestra Carta de Derechos.⁵

A modo de ilustrar lo dicho anteriormente, podemos considerar la prohibición de la interceptación de comunicaciones telefónicas contenida en nuestra Carta de Derechos.⁶ Los delegados de nuestra Asamblea deliberaron arduamente en cuanto a esta práctica de interceptación. Entendieron que era necesaria una cláusula específica para salvaguardar la privacidad de las comunicaciones telefónicas.⁷ Dicha decisión se debió a que la modernidad del teléfono permitía que, una vez se emitieran las palabras, estas desaparecieran sin dejar rastro.⁸ Se invocó entonces una prohibición explícita a la intervención de medios de comunicación.⁹ La prohibición a la interferencia protege las expresiones vertidas en tales medios, para evitar el uso de esas expresiones contra su emisor.¹⁰

Es evidente que los medios de comunicación utilizados hoy día en nada se comparan con los que se encontraban en el año 1952. Al momento de la redacción de la Constitución, los medios de comunicación no incluían los correos electrónicos, los teléfonos celulares, ni mucho menos las redes sociales y el internet. Ahora bien, no puede presumirse que sus inexistencias al momento de redacción de la Constitución significarían un motivo para ignorar una oportunidad de traer nuestras protecciones constitucionales al presente. Esta consideración da paso a este artículo, el cual expondrá una intención específica por parte del gobierno de Puerto Rico al utilizar las nuevas tecnologías como mecanismo de vigilancia. Urgirá enfáticamente el deber de extender una protección constitucional a las redes sociales por su rol fundamental en el ejercicio de la libertad de expresión moderna. La omisión por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico a extender esta protección tan pronto nazca la oportunidad, podría ser una carta blanca a lo que este artículo propone denominar como el *neocarpeteo*.

Han sido escasas las oportunidades en las cuales el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha colocado en la posición de resolver controversias sobre las

⁵ 1 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 187 (1952); G.A. Res 217 (III), A, *supra*.

⁶ CONST. PR art. II.

⁷ Véase 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION DE CONSTITUYENTE DE 1952 en la pág. 1584 (miembros de la Asamblea Constituyente argumentaron la Sección 10 de la Carta de Derechos con motivo de eliminar interceptación de telégrafos para concluir con lo que ahora es la doctrina que concemos. Aunque tanto el teléfono como el telégrafo se definían para la Asamblea como medios de comunicación—algo que entendían tan sagrado como un hogar—, el telégrafo se convertía en un pedazo de papel con el mensaje transmitido que se puede hallar. Al mensaje del telégrafo convertirse en algo físico, queda protegido por la primera parte de la Sección 10 sin la necesidad de especificidad de protección).

⁸ *Id.*

⁹ CONST. PR art. II, § 10.

¹⁰ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1582 (1952).

redes sociales como mecanismos de expresión. Desde su opinión en *In re Hon. Colón Colón*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que:

En las últimas décadas, los foros tradicionales de comunicación que sirven de escenario para la interacción interpersonal se han extrapolado, en su gran mayoría, al mundo virtual. Las redes sociales han tenido una particular preeminencia en esta nueva plataforma de comunicación y de intercambio de información. Las ramificaciones inherentes al uso exponencial de este medio novedoso de comunicación suponen una reconstrucción de nociones tradicionales de conceptos, tales como la privacidad y la libertad de expresión.¹¹

Al comienzo de una nueva década, Puerto Rico vive una realidad de crisis. A diario, se vive una crisis económica y social,¹² mientras aún nos recuperamos de una crisis humanitaria y ambiental.¹³ En el famoso *Verano del '19* se vivió una crisis constitucional, luego de la renuncia de un primer ejecutivo y la entrada ilegítima de otro, lo cual dio lugar a tres gobernantes en el periodo de una semana.¹⁴ Se vive, incluso, una crisis colonial, al aproximarnos a casi 130 años desde la entrada del gobierno de los Estados Unidos y la imposición de un gobierno colonial más recientemente modernizado por la imposición de una Junta de Control Fiscal en el año 2016.¹⁵ Ante un estado constante de crisis, es importante estar cons-

¹¹ *In re Hon. Colón Colón*, 197 DPR 728, 741 (2017).

¹² Vince Montes, *Economic and Social Crisis in Puerto Rico: "The Ugly American" and the Puerto Rican National Question*, GlobalResearch (julio 22 de 2019), <https://www.globalresearch.ca/one-crisis-too-many-some-impediments-resolving-puerto-rican-national-question/5684238> (última visita, 24 de mayo 2021)

¹³ CBS Evening News, *Puerto Rico's humanitarian crisis one year after Hurricane María*, YOUTUBE (22 de septiembre de 2018), <https://www.youtube.com/watch?v=kY3FSZsz-tQ>.

¹⁴ El "Verano del '19" es el término coloquial que se le atribuyó a los procesos sociales de organización y manifestación masiva del pueblo puertorriqueño para lograr la renuncia del entonces gobernador, Ricardo Rosselló Nevares. Las manifestaciones fueron multitudinarias y multisectoriales, sin organización estructural más allá de la convocatoria de pueblo. Luego de casi tres semanas de protestas diarias, Ricardo Rosselló Nevares renunció el 24 de julio de 2019 vía transmisión en línea a través de su cuenta de Facebook.; Véase CNN Español, *Tribunal Supremo de Puerto Rico declara inconstitucional la juramentación de Pierluisi como gobernador*, CNN ESPAÑOL (7 de agosto de 2019) <https://cnnespanol.cnn.com/2019/08/07/tribunal-supremo-de-puerto-rico-declara-inconstitucional-la-juramentacion-de-pierluisi-como-gobernador/> (última visita, 24 de mayo 2021).

¹⁵ Office of the Press Secretary, *President Obama Announces the Appointment of Seven Individuals to the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, THE WHITE HOUSE (31 de Agosto de 2016), <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2016/08/31/president-obama-announces-appointment-seven-individuals-financial>.

cientos y críticos de la 'democracia' de la cual tanto se alardea en Puerto Rico. Debemos recordar que en esa democracia que aspiramos debe existir la crítica, la disidencia, y la comunicación de un pueblo que pide la reparación de agravios, tal como lo contempla nuestra Constitución. Debemos asegurar que nuestros derechos sean reconocidos, aun cuando sea por mecanismo de protesta, piquete, e incluso, por comentarios en las redes sociales, todo ello sin intervención o repercusión alguna por parte del gobierno de Puerto Rico.

En un mundo donde nos desenvolvemos más y más a través de medios virtuales, observamos las repercusiones directas en las vidas de ciudadanas y ciudadanos cuando sus expresiones en estos medios son utilizadas en su contra. Se nos hace urgente reconocer la función que tienen las redes sociales en cuanto a la libertad de expresión a modo de proteger la democracia. Reconocer esta función de las redes sociales significaría traer al presente lo que una vez quedó consagrado en nuestra Constitución—la libertad de expresión como derecho fundamental y con factura más ancha.¹⁶ Este artículo tiene el propósito de presentar la urgencia de reconocer una protección constitucional a las expresiones emitidas a través de las redes sociales, cuando estas expresiones serían a su vez protegidas por la libertad de expresión en cualquier otro campo. Fundamentará la necesidad de reconocer las redes sociales como foros públicos tradicionales, con motivo de cementar el por qué el gobierno de Puerto Rico debe restringir su intervención sin un interés legítimo.

A modo de argumentar esta necesidad constitucional, se discutirá el planteamiento en cuanto a las redes sociales como foros públicos de la modernidad. La Parte II expondrá un breve trasfondo histórico a modo de explicar el desarrollo del derecho a la libertad de expresión y el legado en la práctica. En la Parte III se abordará el derecho de la libertad de expresión en cuanto a su metodología de análisis y las necesidades para su limitación. En la Parte IV, se argumentará el significado de foro público en el contexto puertorriqueño y la relación de las redes sociales a esta definición y función. Este artículo abordará el desarrollo jurisprudencial para lograr la expansión de la definición de un foro público, para así plasmar la función social que suponen las redes sociales a modo de plantearle claramente a personas lectoras el por qué se ha de integrar a la figura previamente discutida. Una vez cerrada la discusión de foro público, se discutirá de lleno en la intervención y monitoreo de las redes sociales por el gobierno y su configuración como violación al derecho a la libertad de expresión. La Parte V presentará la evaluación del derecho constitucional a la libertad de expresión, la democracia y la libertad de la palabra, y los estudios de caso sobre la intervención del gobierno

¹⁶ Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E.Tel, 150 DPR 924, 948 (2000).

en los derechos mencionados en la actualidad. En cuanto a esta intervención, la autora abordará los fundamentos por los cuales la judicatura ha de evaluar y sopesar los derechos fundamentales para una protección eficaz de expresiones en redes sociales bajo el derecho a la libertad de expresión. La conclusión, a su vez, significará un resumen de las exposiciones anteriormente mencionadas a modo de subrayar una necesidad definitiva para la manutención de nuestras garantías constitucionales.

II. Trasfondo histórico

A. El “carpeteo” y la amenaza al sistema democrático

A pesar de que hoy día la persona puertorriqueña promedio conoce del *carpeteo* y su inconstitucionalidad por su amenaza a derechos fundamentales, no siempre fue así. Las condiciones políticas y sociales a través de la historia de Puerto Rico abrieron paso a diferentes intromisiones indebidas por parte del gobierno para acallar la disidencia. Entre los casos más notorios se encuentran la llamada Ley de Mordaza, las Masacres de Ponce y Río Piedras y el caso de Cerro Maravilla.¹⁷ Cada uno de estos casos desencadenó una serie de incidentes violentos y limitaciones a la expresión pública que significaba un desafío a la agenda del gobierno. Ahora bien, este último caso, el Cerro Maravilla en el 1978, era el único caso de represión abiertamente política identificado luego de la ratificación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Carta de Derechos.¹⁸

Casi una década después de la masacre de dos jóvenes del Movimiento Independentista de Puerto Rico por sus ideales políticos en el Cerro Maravilla, un ex agente de la División de Inteligencia arrojó luz sobre una lista de subversivos curada por el gobierno nacional.¹⁹ Esta admisión, cometida por error, significó el destape de una práctica longeva de catalogación de *subversivos* y monitoreo constante de toda persona que sostenía ideologías políticas contrarias a la clase política apoderada.²⁰ Puerto Rico advino conocimiento de lo que se denominó *carpeteo* con el desapruebo del Tribunal Supremo por su inconstitucionalidad.²¹ Confirmado como arbitrario y represivo en *Noriega v. Gobernador* y la jurisprudencia

¹⁷ Israel Meléndez Torres, *Las carpetas: Una trágica historia que no podemos olvidar*, 37 REV. JUR. UIPR 403, 405 (2003).

¹⁸ *Id.* en la pág. 405.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* en la pág. 407.

²¹ *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650 (1992).

dencia subsiguiente,²² el Tribunal Supremo de Puerto Rico condenó la práctica como amenazante al derecho constitucional a la libertad de expresión.²³

Lo que en Puerto Rico es conocido comúnmente como el *carpeteo* es una referencia a este acontecimiento histórico que impactó la vida de más de 74,000 personas, con consecuencias directas en oportunidades de desarrollo, asociación y libertades de pensamiento.²⁴ Nuestro más alto foro judicial defendió enfáticamente el derecho a la libertad de expresión por su rol efectivo en la participación democrática, al igual que su manifestación en ejercicios como la libertad de la palabra, la libertad de asociación y el derecho fundamental a la intimidad.²⁵ Entendió entonces que la acción gubernamental de mantener listados y vigilancia sobre las vidas de personas por su ideología política no era más que la asociación y criminalización de la disidencia como actos de violencia.²⁶ Esta férrea defensa del derecho a la libertad de expresión es adelantada por una década en la decisión de *Soto v. Secretario de Justicia*, donde el Tribunal Supremo expuso:

El ideal de una verdadera democracia como desiderátum en que se inspira nuestra Constitución concibe la libertad de palabra, de prensa, de reunión pacífica y de pedir al gobierno la reparación de agravios ‘dentro de la más dilatada’ visión. Por ello la Carta de Derechos expresamente consigna que ‘[n]o se aprobará ley alguna que restrinja tales libertades. Art. II, Sec. 4.’²⁷

A más de 30 años desde la decisión de *Noriega v. Gobernador* (en adelante, “Noriega”), la libertad de expresión y la disidencia que nace de ella son elementos indispensables en la modernidad puertorriqueña.²⁸

B. Legado: ¿Qué sucede desde entonces?

Muchas cosas han cambiado desde la revelación del *carpeteo* en Puerto Rico. El listado de subversivos es una consideración histórica, tratada como un incidente aislado en un capítulo oscuro de Puerto Rico. En la actualidad, el discurso disidente es una práctica diaria y las manifestaciones abiertas en oposición a la

²² *Id.*

²³ *Id.* en la pág. 692.

²⁴ MELÉNDEZ TORRES, *supra* nota 18, en la pág. 413.

²⁵ *Noriega*, 122 DPR en la pág. 682.

²⁶ *Id.* en la pág. 696.

²⁷ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982).

²⁸ Véase *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650 (1992).

política pública del gobierno de turno son diarias y discutidas nacionalmente.²⁹ Ahora bien, ¿es la existencia y de la exigencia a la reparación de agravios un motivo para considerar la persecución política e ideológica como inexistente en Puerto Rico? Aunque existe una prohibición directa sobre el listado y persecución de *subversivos*, nuestra modernidad virtual presenta una nueva amenaza. El *neocarpeteo* significa la persecución política de personas por sus ideologías y expresiones de disidencia en la era virtual.

Actualmente, las redes sociales son una fuente primordial de intercambio, socialización y expresión, a raíz de una pandemia que nos obligó a aislarnos en nuestros hogares como medida de salud pública.³⁰ Es imprescindible hablar del impacto que tienen el internet y las redes sociales, particularmente en el contexto del año 2020. En el transcurso de un solo año, Puerto Rico presencié cómo la comunicación a través de las redes sociales movilizó recursos al sur luego de una ola de terremotos desastrosos a falta de la acción gubernamental.³¹ Meses más tarde, el gobierno puertorriqueño se enfrentó a una movilización virtual en masa, mecanismo por el cual miles de personas puertorriqueñas demostraron su oposición a un nuevo Código Civil que sectores tipificaron como un retroceso a los derechos.³² Ahora bien, estas son manifestaciones recientes del uso de los mecanismos virtuales para asociarse y expresarse. Por tal razón, en Puerto Rico las redes sociales juegan un rol esencial en los procesos de información, disidencia y movilización ciudadana. También significan nuevos mecanismos de *dataveillance*, o *neocarpeteo*, por parte del gobierno con mayor accesibilidad a información personal privada por parte del gobierno y sin controles adecuados.³³

A pesar de los avances tecnológicos, sus amenazas y el creciente uso de diversas plataformas digitales para comunicar nuestras disidencias, quedamos desprovistos de expresiones judiciales o medidas legislativas en cuanto a nuestros

²⁹ Véase ElNuevoDia.Com, *Artistas levantan su voz contra el nuevo Código Civil*, EL NUEVO DÍA, 12 de mayo 2020, <https://www.elnuevodía.com/entretenimiento/musica/notas/artistas-levantan-su-voz-en-contra-del-nuevo-codigo-civil/> (artistas de Puerto Rico responden al llamado nacional y disidencia a través de redes sociales en oposición al nuevo Código Civil en Puerto Rico, convocado por organizaciones feministas como Taller Salud).

³⁰ El Periódico, *Varios músicos se unen en un festival de conciertos por Instagram para combatir el tedio por el coronavirus*, EL PERIÓDICO, viernes 13 de marzo 2020. <https://www.elperiodico.com/es/ocio-y-cultura/20200313/festival-virtual-musica-coronavirus-7888298>.

³¹ BBC Mundo, *Terremoto en Puerto Rico*, BBC NEWS, 11 de enero 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51077199>.

³² NotiCel, *CABE pide a la gobernadora vetar el Código Civil*, NOTICEL, 10 de marzo 2020 <https://www.noticel.com/politica/20200310/cabe-pide-a-la-gobernadora-vetar-el-nuevo-codigo-civil>.

³³ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, VIGILANCIA GUBERNAMENTAL Y PROTESTA PÚBLICA EN PUERTO RICO: ANÁLISIS DE PRÁCTICAS DE VIGILANCIA POR LA POLICÍA DE PUERTO RICO DURANTE LAS MANIFESTACIONES DEL 1ERO DE MAYO DE 2017 (24 de abril de 2019), en la pág. 85.

derechos y su uso. El gobierno de Puerto Rico ha admitido en medios nacionales de comunicación que pone en práctica medidas de vigilancia para con las expresiones y conductas de personas individuales en sus redes sociales.³⁴ Las unidades de Crímenes Cibernéticos son utilizadas para monitorear la opinión pública y las expresiones de la sociedad civil.³⁵ Además, se hizo pública la noticia en cuanto a oficiales públicos y su uso de las redes sociales para amedrentar la oposición.³⁶ A pesar de estas admisiones y acciones anteriormente identificadas, no existen expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ni una evaluación a la constitucionalidad de las prácticas aquí mencionadas y que hoy con constitutivas de *neocarpeteo*. La única instancia en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico estuvo en virtud de resolver sobre el tema fue en *In re Colón Colón*.³⁷ Decidió el Tribunal Supremo resolver en cuanto a la controversia de ética en el magistrado, en vez de contestar la controversia sobre la libertad de expresión.³⁸ Cabe destacar que, en similitud de condiciones a resolver, el foro superior de los Estados Unidos también ha evaluado la temática de la libertad de expresión en las redes sociales, enfocándose en otros aspectos de las controversias que discuten para así efectivamente evadir el debate constitucional.³⁹

³⁴ *Repudian monitoreo de la policía en redes sociales*, NOTICEL (26 de abril de 2017), <https://www.noticel.com/ahora/repudian-monitoreo-de-la-polica-en-las-redes-sociales/609184168>.

³⁵ R. de la C. 1545 de 19 de septiembre de 2019, 6ta. Ses. Ord., 18va. Asam., 2.

³⁶ *Las 889 páginas de Telegram entre Rosselló Nevares y sus allegados*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, (13 de julio de 2019), <http://periodismoinvestigativo.com/2019/07/las-889-paginas-de-telegram-entre-rossello-nevares-y-sus-allegados/>.

³⁷ *In re Hon. Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

³⁸ *Id.* (el Tribunal Supremo de Puerto Rico se vio obligado a atender su primer caso de sobre redes sociales al enfrentarse con un Juez Municipal del Tribunal de Instancia. Colón Colón fue acusado de violentar los Cánones de Ética Judicial al utilizar su página personal de *Facebook* para burlarse de las personas que recibía en su sala y discutir incidentes que se desarrollaban en ella. Aunque el Tribunal Supremo hizo un breve análisis respecto a la evolución y uso de las redes sociales, basó sus fundamentos y discusión en los Cánones de Ética y no en la interpretación del derecho a la libertad de expresión en cuanto a las redes sociales).

³⁹ Véase *Packingham v. Carolina*, 137 S. Ct. 1730 (2017) (el Tribunal Supremo de EEUU se vió en virtud de resolver sobre las redes sociales y decidió que denegarle acceso a las redes sociales y el internet a una persona por su pasado criminal podría significar una violación a su derecho de libertad de expresión. Sin embargo, este análisis se limitó más bien al acceso a la información. En *Elonis v. U.S.*, 135 S. Ct. 2001 (2015), el Tribunal Supremo de EEUU indicó que las amenazas hechas en redes sociales han de ser evaluadas con más flexibilidad, al entender que es necesario comprobar que existe *mens rea* al momento de redactar y publicarlas. Como en los otros dos casos anteriormente mencionados en esta nota, el Tribunal Supremo federal basó sus discusiones en los puntos alternos sin adentrarse a fondo en la posibilidad de una protección constitucional explícita para las redes sociales).

III. El derecho constitucional a la libertad de expresión y la democracia

A. La metodología y el análisis

El derecho a la libertad de expresión tiene una trayectoria extensa en Puerto Rico. En el 1902, la *Ley de Derechos Civiles* concedió la libertad de la palabra en nuestra jurisdicción.⁴⁰ Esta ley, aunque con solo cinco estatutos, fue el primer intento para otorgar y garantizar libertades individuales a las personas puertorriqueñas inclusive anterior a un documento constitucional. Luego de la redacción y aprobación de nuestra Carta de Derechos en el año 1952, la libertad de expresión se incorporó como un derecho constitucional en Puerto Rico. Dicta nuestra Constitución que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.⁴¹ En nuestra jurisdicción el derecho a la libertad de expresión es uno de carácter fundamental, por entender que éste abre puertas a otros ejercicios esenciales en nuestra democracia.⁴² A diferencia de la esfera federal, nuestro derecho a la libertad de expresión es de factura más ancha.⁴³ Esto es así, incluso con las escasas oportunidades que ha tenido el Tribunal Supremo de Puerto Rico para pronunciarse en cuanto este derecho.⁴⁴ Entender el desarrollo histórico de este proceso es entender su necesidad a futuro.

La redacción de nuestra Carta de Derechos no fue atropellada ni accidental.⁴⁵ Las discusiones de la Asamblea, consagradas en el Diario de Sesiones, ilustraban que existió un fervor por reconocerle al pueblo derechos de vanguardia que fomentaran el desarrollo de una democracia verdaderamente representativa. Surge del Informe de la Comisión de Carta de Derechos la intención específica de proteger las libertades de pensamiento y consciencia en su expresión y manifestación.⁴⁶ Estas protecciones se delimitaron de manera concreta y palpable, particularmente en casos de disidencia.⁴⁷ En cuanto las secciones tercera y cuarta

⁴⁰ Ley definiendo los derechos del pueblo, Ley Núm. 42 de 27 de febrero de 1902, 1 LPRA § 11 (derogada 1952).

⁴¹ CONST. PR art. II, § 4.

⁴² Soto v. Srio de Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

⁴³ Véase *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E.Tel*, 150 DPR 924, 948 (2000).

⁴⁴ Carlos E. Ramos González, *La Carta de Derechos y el Derecho Constitucional Puertorriqueño*, en *EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA* 433, 462 (InterJuris ed., 2014).

⁴⁵ Véase 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1582-84 (en donde la Asamblea Constituyente discute arduamente el lenguaje técnico del artículo que se refiere a la libertad de expresión. Su precaución suponía la garantía de una protección explícita al constituyente y a su dignidad).

⁴⁶ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2562 (1952).

⁴⁷ *Id.*

de la Carta de Derechos, la Asamblea estableció que estas “cubren un ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de estos derechos”.⁴⁸

La filosofía de la Asamblea logró un enfoque más estricto en cuanto a la aplicación de restricciones a derechos fundamentales como la libertad de expresión.⁴⁹ Tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico se aplican métodos de análisis para evaluar jurídicamente una política o una práctica que aparenta restringir los derechos constitucionales.⁵⁰ Estos métodos de análisis son los llamados escrutinios, y su aplicación depende de la alegada transgresión del derecho constitucional que se defiende. En el ordenamiento federal, se utilizan diferentes escrutinios para evaluar el grado de transgresión a los derechos constitucionales. Estos escrutinios son el estricto, el intermedio, y el de racionalidad mínima.⁵¹ En Puerto Rico, la aplicación de estos escrutinios es *ex proprio vigore*.⁵² Esto implica que, aunque existen los mismos escrutinios, su aplicación depende de la interpretación que le ha dado nuestro Tribunal Supremo con el derecho que se busca proteger.⁵³ En el caso de nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el sistema de análisis del foro federal para evaluar controversias de libertad de expresión en cuanto a aquellas limitaciones por contenido y aquellas por modo, tiempo y lugar.⁵⁴

En Puerto Rico, el derecho a la libertad de expresión goza de primacía en nuestra coyuntura constitucional.⁵⁵ Esta primacía significa que, aunque no es un derecho absoluto, cualquier intento a su restricción ha de ser evaluado con el “escrutinio más alto y acucioso posible”, entendiéndose, un escrutinio estricto cuando su limitación es por contenido.⁵⁶ Este escrutinio supone una presunción de inconstitucionalidad sobre la ley o acción que intenta limitar la expresión y un deber por parte del gobierno a probar un interés apremiante cuando persigue la limitación del derecho.

En Puerto Rico, la libertad de expresión está íntimamente relacionada al bienestar de nuestro orden social. Se trata de una protección enérgica de ideas

⁴⁸ *Id.* en la pág. 2564.

⁴⁹ *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E.Tel*, 150 DPR 949 (2000).

⁵⁰ JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO*, 815 (2009).

⁵¹ *Id.* en la pág. 816.

⁵² Véase *Ex Proprio Vigore Definition*, *Black's Law Dictionary* (11th ed. 2019), available at Westlaw (término jurídico que significa aplicación bajo su propia voluntad o fuerza).

⁵³ *Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 581 (1992).

⁵⁴ *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 288-289 (2010).

⁵⁵ *Mari Bras v. Casañas*, 96 DPR 15, 20 (1968).

⁵⁶ *Laborde*, 180 DPR en la pág. 285.

que nuestro Tribunal Supremo consideró como esencial para nuestro desarrollo y conservación de la democracia.⁵⁷ El legado jurídico de *Noriega* precisó que la restricción arbitraria de este derecho es la sustitución de la ley por la fuerza y la democracia por el totalitarismo.⁵⁸ Es tan esencial el ejercicio de la libertad de expresión que nuestro tribunal declaró de su restricción que:

Sin controles, la labor investigativa gubernamental necesaria es dañina. Tiene el peligroso potencial de transformarse e institucionalizarse en espionaje oficial, capaz de sofocar el respetable derecho al pensamiento honrado... Incide en el derecho a la disidencia, *materia prima natural e insustituible que abona a las raíces del árbol de la democracia*.⁵⁹

En el caso de *Noriega*, el levante de expedientes y monitoreo de individuos por su expresión e ideología configuró una intromisión crasa e inconstitucional en los derechos de expresión y asociación. A tres décadas de esta declaración de inconstitucionalidad y amenaza, el gobierno de Puerto Rico lleva acabo prácticas demasiado similares a las de *Noriega*. El único cambio que observamos es el medio donde se lleva a cabo la intromisión: a diario en Puerto Rico se vive con constancia del *neocarpeteo*.

B. El derecho a la libertad de expresión y el contenido

La limitación de una expresión por su contenido se presume siempre como inconstitucional.⁶⁰ Ante una acción gubernamental por contenido, la acción se deberá evaluar de la manera más restrictiva y desfavorecida por el efecto que puede tener en el emisor de las expresiones.⁶¹ Las restricciones por contenido de la libertad de expresión son sometidas a un escrutinio estricto y ha de existir un interés apremiante y necesario para el Estado.⁶² Esto es así porque la libertad de expresión protege ideologías controversiales, ideas minoritarias e incluso conductas que muchas personas consideren reprochables.⁶³ En el año 2010, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumeró de manera específica las diferentes restricciones

⁵⁷ *Sánchez Carambot v. Dr. Col. Univ. Humacao*, 113 DPR 153, 161 (1982).

⁵⁸ *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 697 (1992).

⁵⁹ *Id.* en las págs. 697-698 (énfasis suplido).

⁶⁰ *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 289 (2010).

⁶¹ *Id.*

⁶² JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y PRENSA EN PUERTO RICO*, 123-124 (2009).

⁶³ *Muñiz v. Admor. Deporte Hípico*, 156 DPR 18, 31 (2002).

por contenido pueden ser aplicables en Puerto Rico, vía interpretación federal.⁶⁴ Las expresiones (1) subversivas, (2) difamatorias, (3) invasoras de la intimidad, (4) obscenas y/o (5) de naturaleza comercial, están sujetas a ser interrumpidas, e incluso, condenadas por los gobiernos dado a sus respectivas naturalezas.⁶⁵

En Puerto Rico aún no existe jurisprudencia que conlleve la examinación de las redes sociales y su incidencia en los derechos civiles. Como contraparte, a pesar de las escasas decisiones en cuanto a las redes sociales y el derecho a la libertad de expresión, tan temprano como en el año 1997 el Tribunal Supremo federal resolvió sobre la intervención de los estados en el nuevo mundo digital.⁶⁶ En *Reno v. ACLU*, el tribunal federal resolvió que, dado al uso que se le da al internet y los nuevos sistemas de comunicación, la comunicación digital no podía ser considerada un producto escaso, si no un sistema en crecimiento que convierte a un individuo en un comunicador de la sociedad civil.⁶⁷ Esta conclusión propició la derogación del *Communications Decency Act* del año 1996 del estado de Nevada. El Tribunal resolvió que prohibir el uso de contenido indecente o visiblemente ofensivo violentaba inherentemente las disposiciones de la Primera Enmienda.⁶⁸ Entendió el Tribunal Supremo de Estados Unidos que censurar -e incluso, criminalizar- contenido legal que podía ser potencialmente ofensivo para algunas personas, violenta la libertad de expresión de las personas que voluntariamente se interesan por ese contenido.⁶⁹

Es importante evaluar la decisión en el caso anteriormente mencionado en conjunto al análisis jurídico aplicado en Puerto Rico. El foro federal presenta más amplitud para restringir el acceso y el goce del derecho a la libertad de expresión. Aún así, hace dos décadas éste mismo foro expresó que una reglamentación a las redes sociales por contenido que algunas personas consideran ofensivo violenta la libertad de expresión.⁷⁰ Extrapolarlo a nuestro marco jurídico que presenta más recelo a la limitación de derechos podría significar una analogía similar, o inclusive más estricta, para garantizar la libertad de expresión en redes sociales sin limitación del contenido. Si tomamos en consideración la existencia de una factura más ancha, en Puerto Rico es imperativo reconocer las implicaciones de la amplitud que otorga el Tribunal Supremo de Estados Unidos en cuanto a los medios digitales discutidos en *Reno v. ACLU*. Veamos por qué.

⁶⁴ *Laborde*, 180 DPR 253.

⁶⁵ *Id.* en las pág. 290.

⁶⁶ *Reno v. ACLU*, 521 US 844 (1997)

⁶⁷ *Id.* en la pág. 870.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 873.

⁶⁹ *Id.* en la pág. 872.

⁷⁰ *Id.*

IV. Las redes sociales como foros públicos de la modernidad

A. Los foros públicos y privados

Al resolver *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.*, el Tribunal Supremo contempló las limitaciones de tiempo, lugar y manera, anteriormente mencionadas.⁷¹ Estas limitaciones son más toleradas en nuestra jurisdicción, ya que éstas tienen que ver con el espacio donde se produce la expresión y no por su contenido. En cuanto a la limitación de tiempo, lugar y manera, el Tribunal Supremo siempre tendrá que evaluar una restricción gubernamental favorablemente en un foro público bajo un escrutinio intermedio: (1) ésta reglamentación es neutral al contenido de lo expresado, (2) es de interés gubernamental significativo, (3) está estrechamente dirigida a alcanzar su objetivo y (4) permite el gobierno otras alternativas a la expresión.⁷² Las limitaciones de tiempo y lugar suponen la creación de los foros. Los foros son aquellos espacios donde se llevará acabo la expresión y el factor para determinar si la restricción de la expresión depende de un interés significativo debido al espacio.⁷³

Anteriormente expusimos sobre la libertad de expresión, los escrutinios aplicables y el análisis en cuanto a su contenido o forma. Es imperativo examinar cuáles son los foros disponibles para elevar nuestros reclamos.⁷⁴ En el año 1983 el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *Perry Ed. Assn v. Perry Local Educators' Assn* que, a pesar que el derecho a la libertad de expresión es uno fundamental, no es uno absoluto.⁷⁵ Este tribunal decidió que el ejercicio de la libertad de expresión bajo la Primera Enmienda está limitado en cuanto a tiempo y espacio.⁷⁶ Este caso dio paso a la creación de la doctrina de foro público, la cual se compone de tres categorías: foro público tradicional, foro público por designación, y foro especial.⁷⁷

⁷¹ *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924 (2000).

⁷² ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 63, en la pág. 123.

⁷³ JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 51, en la pág. 972.

⁷⁴ *Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators' Assn.*, 460 U.S. 37, 44 (1983).

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Véase *Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators' Assn.*, 460 US 37, 45-48 (1983) (en el cual el Tribunal Supremo federal discute que el 'foro público tradicional' significan las vías y los parques públicos, el 'foro por designación' significan las propiedades públicas que el Estado designa para el uso público para actividades expresivas, y el 'foro público no público' es aquella propiedad pública que no es por tradición o designación un foro para comunicación pública. Esta última categoría puede dar acceso a la libertad de expresión, pero no la garantiza meramente porque es propiedad o controlada por el Estado; el Estado puede controlar el ejercicio de libertad de expresión con tal de que sea en respeto del uso designado para el foro y no por el contenido de lo expresado).

Nuevamente debemos recordar cómo la Constitución de Puerto Rico y el derecho a la libertad de expresión se sirve de factura más ancha. Reconocemos que la Constitución federal sirve como el estándar mínimo de protección con el que deben cumplir las constituciones de todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.⁷⁸ En consideración a este criterio, en el 1993 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina federal de foro público.⁷⁹ En esta adopción se delimitó la inhabilidad del gobierno en prohibir de manera absoluta el ejercicio de la libertad de expresión cuando la misma es compatible con la función del foro.⁸⁰ Siempre aplicará un escrutinio estricto, sin distinción de foro, cuando la restricción es por contenido. El gobierno tiene permisibilidad para reglamentar el tiempo y el lugar en función del espacio que se utiliza para ejercer la expresión, cual ha de ser evaluado bajo el escrutinio intermedio delimitado en *Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators' Assn.*⁸¹

¿Qué sucede con los foros privados? En *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió precisamente esta controversia.⁸² El tribunal entendió que la garantía al derecho de libertad de expresión aplica cuando media el consentimiento del dueño de la propiedad o el foro privado en cuestión.⁸³ Por tanto, el derecho a la libertad de expresión solo es oponible al gobierno.⁸⁴ El uso de la propiedad privada para expresarse o manifestarse sin el consentimiento de su dueña o dueño no está protegido constitucionalmente y constituye conducta delictiva.⁸⁵

Ahora bien, a pesar de que el derecho a la propiedad privada es un derecho fundamental y protegido, tampoco es uno absoluto.⁸⁶ En Puerto Rico se han reconocido instancias en las cuales la propiedad privada se utiliza para el servicio público. En este sentido, *Montalban v. Centro Com. Plaza Carolina* presentó la doctrina que le atribuye responsabilidad civil y social a los centros comerciales más grandes del país.⁸⁷ Debido a que dentro de los centros comerciales de nuestro país se ofrecen servicios gubernamentales y se realizan actividades de diferentes naturalezas para atracción del público, entendió el Tribunal Supremo de Puerto

⁷⁸ Bayrón Toro v. Serra, 119 DPR 605, 619 (1987).

⁷⁹ U.N.T.S. v. Srio. De Salud, 133 DPR 153, 165-66 (1993).

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.* en la pág. 163.

⁸² Pantoja Oquendo v. Mun. De San Juan, 182 DPR 101 (2011).

⁸³ *Id.* en la pág. 115.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 112.

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ Véase *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439 (1975) (en el cual se discute el derecho a la protección de la propiedad privada).

⁸⁷ *Montalban v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785 (1993).

Rico que éstos han llegado a “sustituir las plazas públicas y otros centros de reunión en las comunidades”.⁸⁸

Aunque previamente discute el criterio del consentimiento en *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*, el Tribunal Supremo entendió que no es un requisito absoluto el que un dueño consienta, ya que el uso del foro depende de la función social que puede cumplir.⁸⁹ Esto es así porque luego de *Montalban v. Plaza Carolina*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico avaló su determinación y designó los centros comerciales como foros públicos en *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.*⁹⁰ En este caso, el tribunal analizó, no solo las funciones gubernamentales que se llevaban a cabo en un centro comercial, sino que también analizó las gestiones culturales y el desplazamiento de tales actividades a sus espacios privados.⁹¹ Al dictaminar que los centros comerciales han de ser considerados foros públicos, a pesar de su cualidad de propiedad privada, se aceptó el uso efectivo de la libertad de expresión y la protesta en estos espacios.⁹² Entiéndase: en este caso, el Tribunal Supremo hizo un balance de intereses ante dos derechos fundamentales. El derecho a la propiedad privada cedió ante el derecho a la libertad de expresión, al considerar las conductas y expectativas de los foros en controversia.

B. La función social de las redes sociales

Es preciso hacer un recuento de cómo se han utilizado las redes sociales en Puerto Rico a través de la última década. Luego de una cesantía masiva por el exgobernador Luis Fortuño en el 2009, Puerto Rico celebró un Paro Nacional, que adelantó una década de lucha por la educación pública accesible.⁹³ El paro se celebró en octubre de 2009 y fue convocado a través de medios de difusión masiva como la radio, así como *Facebook*. En enero de 2010, luego de conocerse un posible aumento de matrícula al Sistema de la Universidad de Puerto

⁸⁸ *Id.* en la pág. 791.

⁸⁹ *Pantoja Oquendo*, 182 DPR 101.

⁹⁰ *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 959. (2000).

⁹¹ *Id.* en la pág. 934.

⁹² Véase *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 958-59 (2000) (en este caso, el Tribunal Supremo reafirmó lo discutido en *Montalban* y validó la cualificación de los centros comerciales como foros públicos al estos sustituir las plazas públicas y los centros de reunión. Al asemejar un foro público tradicional, los centros comerciales pueden restringir el tiempo, lugar y modo de las manifestaciones, sin embargo no podrían restringirlas por su contenido ya que infringirían en mandatos constitucionales. Esto es más importante aún cuando el centro comercial ya es utilizado para la divulgación de información y/o contenido con fines no-comerciales).

⁹³ Primera Hora, *El paro se conoció a nivel mundial*, PRIMERA HORA (17 de octubre de 2009), <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/elparoseconocioanivelmundial-338329/>.

Rico, comenzaron los preparativos para lo que luego fue la Huelga Estudiantil del 2010.⁹⁴ A diferencia del Paro Nacional, la Huelga Estudiantil del 2010 fue altamente documentada y convocada a través de *Facebook*. A raíz de esto, surgieron inclusive diferentes medios digitales de disidencia como lo fue Radio Huelga.⁹⁵ Además de transmitir por radio banda AM, Radio Huelga popularizó su cuenta de *Facebook* y *Ustream*. Este foro mantuvo a estudiantes en y fuera de los portones estudiantiles y a simpatizantes informados a través de la Isla. El contenido que transmitían era de acontecimientos políticos y de los encontronazos con la policía, e incluso crearon su propia radionovela de sátira para expresar su sentir con humor en la lucha.⁹⁶ Esta movilización digital abrió paso para otras grandes convocatorias. Entre las convocatorias digitales más recientes se encuentran las de la Gran Huelga UPR 2017 y el Plantón Feminista de la Colectiva Feminista en Construcción en el 2018.⁹⁷ Dicho esto, podemos afirmar que el *Verano del '19*⁹⁸ el máximo ejemplo moderno del uso del derecho a la libertad de expresión en la historia de Puerto Rico.

Luego de un mes de protestas y militancia diaria, las y los constituyentes de Puerto Rico lograron la renuncia de un primer ejecutivo que fue democráticamente electo en Puerto Rico.⁹⁹ A través de las incidencias de ese verano se celebraron manifestaciones, convocatorias, congregaciones y otras numerosas actividades protegidas por los derechos constitucionales a la libertad de expresión y a la libertad de asociación.¹⁰⁰ A diferencia de otros momentos históricos, los llamados a movilización y los reclamos de pueblo no se llevaron a cabo por vías tradicio-

⁹⁴ Hermes Ayala, *A tres años de la huelga estudiantil de la UPR (Primera parte)*, NOTICEL (12 de abril de 2013), <https://www.noticel.com/ahora/a-tres-aos-de-la-huelga-estudiantil-de-la-upr-primera-parte/608102196>.

⁹⁵ Primera Hora, *Radio Huelga pieza clave en la lucha estudiantil*, PRIMERA HORA (18 de mayo de 2010), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/radiohuelgapiezaclaveenlaluchaestudiantil-387698/>.

⁹⁶ ElNuevoDia.com, *Amor de barricada*, EL NUEVO DÍA (13 de junio de 2010), <https://www.elnuevodia.com/estilosdevida/hogar/nota/amordebarricada-722265/>.

⁹⁷ InterNewsService, *Colectiva Feminista permanece en el Viejo San Juan*, EL VOCERO (24 de noviembre de 2018), https://www.elvocero.com/actualidad/colectiva-feminista-permanece-en-el-viejo-san-juan/article_a95421d6-eff8-11e8-9ceb-4704c0b26eda.html; José Karlo Pagán Negrón, *Huelga 2017: 72 días en defensa de la UPR*, DIÁLOGO UPR (8 de junio de 2017), <http://dialogoupr.com/huelga-2017-72-dias-en-defensa-de-la-upr/>.

⁹⁸ Frances Robles & Alejandra Rosa, *'The People Can't Take it Anymore': Puerto Rico Erupts in a Day of Protests*, THE NEW YORK TIMES (22 de julio de 2019), <https://www.nytimes.com/2019/07/22/us/puerto-rico-protests-politics.html>.

⁹⁹ Patricia Mazzei & Frances Robles, *Ricardo Rosselló anunció su renuncia a la gobernación de Puerto Rico*, THE NEW YORK TIMES (24 de julio de 2019), <https://www.nytimes.com/es/2019/07/24/espanol/america-latina/rossello-renuncia-puerto-rico.html>.

¹⁰⁰ CONST. PR, art. II § 4.

nales de comunicación.¹⁰¹ La tecnología moderna y las redes sociales fueron el vehículo mediante el cual las personas se organizaron y expresaron para lograr aquel único objetivo.¹⁰²

Hoy día, las redes sociales sirven como un método principal de comunicación entre las personas alrededor del mundo.¹⁰³ Para la segunda década del Siglo XXI se registraban 517.75 millones de usuarios en la red social *Facebook*. Ya en el 2018, el número de usuarios de la plataforma ascendió a 2.26 mil millones. A esto se le añaden otras nueve plataformas activas que no existían para el 2010.¹⁰⁴ Las redes sociales, además de utilizarse para la comunicación entre particulares y el entretenimiento, también han comenzado a utilizarse ampliamente por servidores públicos y agencias gubernamentales. A modo de ejemplo, en Puerto Rico se presenció la renuncia de un gobernador a través de su página de *Facebook*.¹⁰⁵ El actual presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, utiliza comúnmente su página de *Twitter* para arremeter contra periodistas investigativos que le increpan.¹⁰⁶ Hasta su expulsión de toda plataforma social en enero 2021, el entonces Presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, utilizó su cuenta de *Twitter* todos los días de su término presidencial.¹⁰⁷ De igual forma, ya es común que constituyentes se comuniquen directamente con otros servidores públicos a través de estas plataformas.¹⁰⁸ Por tal razón, es imprescindible reconocer estas herramientas digitales como extensiones al servicio público.

El uso de las redes sociales no se debe examinar solo a base del uso que la ciudadanía u oficiales públicos le dan. Asimismo, ya se examina y se recrimina la manera en que las redes sociales tienen la capacidad de influenciar la opinión

¹⁰¹ Adriana de Jesús Salamán, *#RickyRenuncia: How Social Media Helped Take Down Puerto Rico's Governor*, NOTICEL (28 de julio de 2019), <https://www.noticel.com/english/-rickyrenuncia-how-social-media-helped-take-down-puerto-ricos-governor/1100593161>.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ Véase J. Clement, *Number of social network users worldwide from 2010-2021 (in billions)*, STATISTA, 14 de agosto de 2019, <https://www.statista.com/statistics/278414/number-of-worldwide-social-network-users/> (última visita, 24 de mayo 2021) (al evaluar el uso de redes sociales en Estados Unidos, el estudio indica el uso de redes sociales es de 90% en personas jóvenes y un 82% en personas adultas).

¹⁰⁴ Esteban Ortiz-Ospina, *The rise of social media*, OUR WORLD IN DATA (18 de septiembre de 2018), <https://ourworldindata.org/rise-of-social-media> (última visita, 24 de mayo 2021).

¹⁰⁵ Ricardo Rosselló, *Mensaje al pueblo*, FACEBOOK (21 de julio de 2019), <https://www.facebook.com/rossello/videos/459244751474943/>.

¹⁰⁶ Thomas Rivera Schatz (@trschatz51), TWITTER (10 de octubre de 2019, 7:46AM), <https://twitter.com/trschatz51/status/1182261100252995585>.

¹⁰⁷ David Ingram, *The day the internet turned on Trump*, NBC NEWS, 10 de enero 2021, <https://www.nbcnews.com/tech/tech-news/day-internet-turned-trump-n1253651>.

¹⁰⁸ Manuel Natal Albelo (@manuelnatal), TWITTER (10 de octubre de 2019, 11:30PM), <https://twitter.com/manuelnatal/status/1182498586413719552>.

pública.¹⁰⁹ A través de las redes sociales, la clase política del país anuncia su candidatura a puestos políticos, debate sobre asuntos sociales, e incluso informa a la ciudadanía acerca de temas medulares de política pública. A pesar de ser propiedad privada, las redes sociales son fiscalizables y capaz de escrutinio por su capacidad y uso.¹¹⁰ Así pues, la Rama Legislativa de los Estados Unidos ya discute la responsabilidad que tienen los dueños de las redes sociales por su intromisión en asuntos políticos precisamente por esa capacidad.¹¹¹ Estas plataformas, inevitablemente, comienzan a reemplazar otros mecanismos de comunicación y congregación para el servicio público. Incluso, el gobierno federal de los Estados Unidos le reconoce una responsabilidad civil a estas plataformas.¹¹²

Recientemente el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó por primera vez acerca de las redes sociales y la libertad de expresión. En *Packingham v. North Carolina* el Tribunal entendió que un estatuto de Carolina del Norte infringía el derecho a la libertad de expresión de un ciudadano.¹¹³ Este estatuto le denegó el acceso a las redes sociales por su estatus de exconvicto.¹¹⁴ Aunque la discusión no versaba sobre el derecho a la libertad de expresión en su carácter positivo, el tribunal llegó a una igual conclusión en cuanto a las redes sociales que en *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.* al determinar:

Even in the modern era, these places are still essential venues for public gatherings to celebrate some views, to protest others, or simply to learn and inquire. While in the past there may have been difficulty in identifying the most important places (in a spatial sense) for the exchange of views, today the answer is clear. It is cyberspace—the “vast democratic forums of the internet” in general, and social media in particular.¹¹⁵

¹⁰⁹ Zia Muhammad, *New Report Reveals Extent of Social Media's Impact on Public Opinion*, DIGITAL INFORMATION WORLD, (28 de septiembre 2019), <https://www.digitalinformationworld.com/2019/09/report-use-of-social-media-to-manipulate-public-opinion-now-a-global-problem.html>.

¹¹⁰ Véase Twitter, *Términos de Servicio*, 3 CONTENIDO DE LOS SERVICIOS (2020), <http://www.twitter.com/es/tos> (en donde la red social responsabiliza a el usuario del contenido que proporcione, sujeto al cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. En adición, el documento estipula medidas de seguridad en cuanto a cómo se publica para prohibir el acoso, comportamientos que inciten al odio y multimédia de carácter delicado).

¹¹¹ Erin Calabrese et al., *Maxine Waters, AOC slam Zuckerberg during Libra testimony for ads that give 'licence to lie'*, ABC NEWS, (24 de octubre de 2019), <https://abcnews.go.com/US/facebook-politicians-license-lie-maxine-waters-slams-zuckerberg/story?id=66471109>.

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Packingham v. North Carolina*, 137 S. Ct. 1730, 1737 (2017).

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 1735.

Es así como el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoce la función moderna que cumple el acceso al internet y las discusiones que se dan en ella. En su discusión, el Tribunal Supremo federal declaró las redes sociales como un mecanismo específico para la discusión pública, la disidencia y la modalidad de acceso a la información que la libertad de expresión supone.¹¹⁶ Reconoce, también, que el interés de propiciar la libertad de expresión en una sociedad democrática vence cualquier beneficio de la censura.¹¹⁷

La determinación de *Packingham v. North Carolina* (en adelante “*Packingham*”) también ofrece una perspectiva importante en cuanto a la libertad de expresión.¹¹⁸ La libertad de expresión no solo sirve como mecanismo para expresar ideología y disidencia, sino que también funge como una herramienta para el acceso a la información.¹¹⁹ Las redes sociales y el internet educan, conglomeran y diversifican lo vasto del conocimiento humano.¹²⁰ Las redes sociales son un mecanismo ágil para el derecho al acceso a la información. Este derecho está cobijado por la Primera Enmienda de la Constitución federal y reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹²¹ En el año 1975, el catedrático Efrén Rivera Ramos expuso la importancia del derecho al acceso a la información como fundamento para la libertad.¹²² Cuatro décadas antes de la decisión de *Packingham*, Rivera Ramos argumentó a favor de esta filosofía por entender que la llamada *explosión informativa* de su tiempo causó una necesidad en el ser humano de conocer y entender cómo se rigen los procesos políticos y sociales que les implican.¹²³ Más de cuarenta años después, parecería que la *explosión informativa* es más un bombardeo informativo constante, donde al segundo recibimos información de centros de data, prensa, individuos e incluso información gubernamental por medio de las redes sociales.

A pesar de esta explosión informática, han sido escasas las oportunidades en las cuales el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha encontrado en posición de resolver controversias de esta índole. El único acercamiento que nuestro Tribunal Supremo tuvo respecto a las redes sociales significó una apertura a estas como un foro tradicional,

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Reno v. ACLU*, 521 US 844, 885 (1997).

¹¹⁸ *Packingham*, 521 US 844.

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 486-87 (1982).

¹²² Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UIPR 67 (1975).

¹²³ *Id.*

En las últimas décadas, los foros tradicionales de comunicación que sirven de escenario para la interacción interpersonal se han extrapolado, en su gran mayoría, al mundo virtual. Las redes sociales han tenido una particular preeminencia en esta nueva plataforma de comunicación y de intercambio de información. Las ramificaciones inherentes al uso exponencial de este medio novedoso de comunicación suponen una reconstrucción de nociones tradicionales de conceptos, tales como la privacidad y la libertad de expresión.¹²⁴

Es así como es el mismo Tribunal Supremo nos hace considerar el cambio que han tenido estas herramientas en nuestras maneras de comunicarnos. Las gestiones culturales analizadas en *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.*, ahora se dan de manera presencial y digital. Incluso, ante la pandemia del COVID-19,¹²⁵ el manejo de la emergencia con técnicas como el distanciamiento social supusieron nuevos métodos de interacción que antes eran imposibles de considerar, como lo son los conciertos culturales enteramente virtuales.¹²⁶ Las plazas públicas, que alguna vez se consideraban puramente físicas, se han desarrollado un ente etéreo, siempre disponible para nuestra expresión y conocimiento.

A pesar de ser propiedad privada, las redes sociales han facilitado intercambios para hacer de centros de reunión los hilos en las plataformas digitales.¹²⁷ Las redes sociales comparten similitudes con los centros comerciales que ahora son catalogados como foros públicos por su naturaleza. Las redes sociales gozan de las mismas características que crearon los requisitos contemplados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para proteger la libertad de expresión en esos espacios. Incluso en *Packingham*, el Tribunal Supremo federal resolvió que una restricción a las redes sociales conllevaba la restricción de una persona a comunicarse y escuchar en el *modern public square*.¹²⁸ No hay duda alguna que a estos mecanismos de comunicación digital se les debe de reconocer la función social

¹²⁴ *In re* Hon. Colón Colón, 197 DPR 728, 741 (2017).

¹²⁵ WALB News Team, *Trump declares national emergency for COVID-19 pandemic*, WALB NEWS, (13 de marzo 2020), <https://www.walb.com/2020/03/13/trump-declares-national-emergency-covid-pandemic/>.

¹²⁶ Anthony Tommasini, *In a Pandemic, Musicians Play in Empty Halls for Audiences Online*, THE NEW YORK TIMES, (13 de marzo 2020), <https://www.nytimes.com/2020/03/13/arts/music/coronavirus-pandemic-music-streaming.html>.

¹²⁷ En el mundo cibernético, los *threads* o *hilos* son las subsecuentes respuestas a una publicación inicial. En *Twitter*, por ejemplo, los hilos son las conversaciones que parten a través de un *tweet*, o una idea compartida a través de múltiples *tweets* por un usuario.

¹²⁸ *Packingham v. North Carolina*, 137 S. Ct. 1730, 1732 (2017).

que efectivamente ejerce, designándoles como un foro público en el cual se debe de garantizar y proteger efectivamente el derecho a la libertad de expresión.

C. La democracia y la libertad de la palabra

El ejercicio de la democracia no se limita a las urnas y a los procesos jurídicos. En *Soto v. Srio. de Justicia*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nuevamente defendió la libertad de expresión como un ejercicio fundamental a la democracia.¹²⁹ Adicionalmente, elevó la importancia de la libertad de información como requisito para juzgar y exigir la reparación de agravios.¹³⁰ Por este motivo es que a través de este artículo se discute el derecho a la libertad de expresión como garantía a un proceso verdaderamente democrático en nuestro país. La exigencia a la reparación de agravios es parte igual de los procesos representativos y democráticos.¹³¹ ¿Qué cabida tiene, si alguna, el monitoreo virtual e intencional de la expresión y disidencia ciudadana en un sistema democrático?

En el artículo '*Protesta peligrosa y democracia en riesgo: Disentir en el marco de la representatividad*', la licenciada Ariadna Godreau expuso los vacíos democráticos en cuanto a la falta de opinión jurídica al evaluar la protección de la protesta como derecho constitucional y democrático. El gobierno de Puerto Rico debe tolerar y proteger la protesta como elemento indispensable en el sistema democrático. En adición, propone que éste debe fomentar ambientes idóneos para la expresión ciudadana en cuanto a la imperfección de los procesos sociales y políticos.¹³² Es por este mismo ideal que posteriormente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos optó por la protección de la asociación de agrupaciones políticas sin intromisión gubernamental, ya que la conducta limitaría el derecho de asociación de sus miembros protegido por la Primera Enmienda.¹³³

Precisamente bajo la protección de los derechos otorgados por la Primera Enmienda, y en defensa de los procesos democráticos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió sobre las expresiones de individuos que pertenecían a la agrupación *Ku Klux Klan*, reconocida como una organización de odio.¹³⁴ En *Brandenburg v. Ohio*, el Tribunal Supremo federal dictó que los discursos y la

¹²⁹ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982).

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² Ariadna Godreau, *Protesta Peligrosa y Democracia en Riesgo: Disentir en el Marco de la Representatividad*, 81 REV. JUR. UPR 41, 44 (2012).

¹³³ *N.A.A.C.P. v. Alabama*, 357 U.S. 449, 459 (1958).

¹³⁴ Southern Poverty Law Center, *The Ku Klux Klan*, <https://www.splcenter.org/fighting-hate/extremist-files/ideology/ku-klux-klan> (última visita, 24 de mayo 2021).

participación de individuos en el *Ku Klux Klan* eran permisibles, al entender que no cumplieran con los criterios para la limitación por contenido del derecho a la libertad de expresión.¹³⁵ A pesar de considerar controversiales las opiniones de la organización, lo que se debe de evaluar en cuanto a expresiones violentas es (1) si las expresiones van dirigidas a incitar o producir acciones ilegítimas, y (2) la capacidad de las expresiones para eficazmente producir las acciones en cuestión.¹³⁶

Recientemente y aplicado a las redes sociales, el Tribunal Supremo de Estados Unidos mantuvo el mismo análisis de *Brandenburg* cuando se enfrentó a *Elonis v. US*. En este caso, a pesar de una conducta repetitiva y constante por parte del acusado a su exesposa a través de *Facebook*, el tribunal federal resolvió que las amenazas en redes sociales han de evaluarse con menos peso que en vida real. En su opinión, el Juez Presidente Roberts determinó que cuando se trata de expresiones hostiles en redes, solo se pueden considerar ilegítimas y recriminables cuando hay intención específica de que sean consideradas amenazas o que el emisor sepa que se puedan considerar como tal.¹³⁷ De no ser consideradas amenazas, las expresiones están amparadas bajo la Primera Enmienda.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció nuevamente la importancia del derecho a la libertad de expresión como mecanismo democrático en *UPR v. Laborde*.¹³⁸ El Tribunal Supremo se enfrentó a la necesidad de expresarse acerca de la legitimidad de los movimientos estudiantiles de la Huelga UPR en el 2010.¹³⁹ Tras una ocupación de más de 62 días del recinto universitario de Río Piedras, la administración de la Universidad de Puerto Rico presentó cuatro mociones bajo un interdicto posesorio.¹⁴⁰ Este curso de acción la Universidad de Puerto Rico buscaba devolver la posesión de los recintos a la administración y obligaba a los estudiantes a desistir de la huelga.¹⁴¹ La administración entendía que el estudiantado que se manifestaba no le cobijaba el derecho a la libertad de expresión, ya que los predios universitarios no eran foros públicos designados, ni tenían el consentimiento para llevar a cabo la manifestación dentro de los parámetros de tiempo y lugar.¹⁴² Estos argumentos fueron aceptados por el Tribunal Supremo.

Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió a favor de la administración de la UPR en *UPR v. Laborde*, éste se basó en la limitación por espacio

¹³⁵ *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444 (1969).

¹³⁶ *Id.* en la pág. 447.

¹³⁷ *Elonis v. US*, 135 S. Ct. 2001, 2012 (2015).

¹³⁸ *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253 (2010).

¹³⁹ *Id.* en las págs. 302-03.

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 266.

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 267.

¹⁴² *Id.* en las págs. 300-01.

y tiempo. El tribunal se fundamentó en que la Universidad de Puerto Rico no es un foro designado para el tipo de expresión que llevó a cabo el estudiantado, ya que interrumpía la misión social y fundamental de la institución. Reconoció la labor estudiantil en su lucha como un aspecto íntimo al ejercicio de la democracia y diferenció su decisión de una restricción al derecho a la libertad de expresión cuando la misma se debe a su contenido.¹⁴³ Reiteró claramente que una prohibición al ejercicio de la libertad de palabra que se ejecuta por el mensaje, el punto específico de la expresión, o el efecto que pueda causar, tiene una presunción de ser contraria a la Primera Enmienda de la Constitución federal y a la cuarta Sección de nuestra Carta de Derechos.¹⁴⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico es uno que se ha enorgullecido por su ejercicio de factura más ancha en nuestros derechos más fundamentales. A pesar de esto, es cierto que nuestro Tribunal Supremo también ha reconocido la factura más ancha, no como una obligación, sino un criterio a considerar para su adopción.¹⁴⁵ La adopción de una protección constitucional como derecho con factura más ancha significa un ejercicio deliberado y consciente sobre su significado para el estado de derecho y la democracia de Puerto Rico. En cuanto a la libertad de expresión, nuestro ordenamiento se ha expresado a favor de la protección de nuestro derecho por entenderlo como uno que enmarca los valores más preciados para nuestro país.¹⁴⁶ Incluso, ha sido el Tribunal Supremo de Puerto Rico el que ha acudido a la fiel protección de esta garantía en lo que quizás muchas personas entienden como los días más oscuros de nuestra historia.¹⁴⁷ A pesar de enorgullecerse de la apertura a estas expresiones y disidencias que son íntimas a las sociedades democráticas, este tribunal se ha destacado por su silencio en cuanto a la protección de la libertad de palabra de la sociedad puertorriqueña a través de los “vast democratic forums of the internet”.¹⁴⁸

V. Intervención y monitoreo de las redes sociales por el gobierno de Puerto Rico como violación al derecho a la libertad de expresión: El *neocarpeteo*

A. El Estado y las interrogantes

Previamente hemos discutido la naturaleza del derecho a la libertad de expresión y su garantía como no absoluta, a pesar de ser de factura más ancha.

¹⁴³ *Id.* en las págs. 318-21.

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 289.

¹⁴⁵ *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 632 (2009).

¹⁴⁶ *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101, 111 (2011).

¹⁴⁷ Véase *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992).

¹⁴⁸ *Packingham v. North Carolina*, 137 U.S. 1735 (2017).

Al estudiar los foros utilizados para la expresión, el gobierno puede impedir la conducta por no cumplir con los requisitos de tiempo y lugar. En cuanto limitaciones por contenido de lo expresado, ya hemos identificado que la acción ha de ser evaluada por un escrutinio estricto. Esto responde a su deber de identificar el interés legítimo del gobierno que se pretende proteger y no por mero capricho a lo comunicado. El contenido de la expresión tiene que acarrear una amenaza y peligro tan presente, que no puede existir duda sobre la necesidad de la intervención gubernamental para la protección de la democracia.¹⁴⁹

En el sistema democrático puertorriqueño, el poder político le ha de pertenecer al pueblo.¹⁵⁰ Los gobernantes han de ejercer sus funciones para el pueblo y por mandato de éste.¹⁵¹ A pesar de esta filosofía constitucional, se ha demostrado un repudio e intención de castigo por parte del gobierno por el ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía.¹⁵² El gobierno puertorriqueño continuamente ejercita su mano dura para arremeter contra la disidencia de manera pública e intencionada, acercándose temerariamente a la creación de condiciones para un *chilling effect*.¹⁵³

El caso por excelencia que demuestra esta conducta de intentar acallar a las masas es *Noriega*, discutido anteriormente. La sucesión jurídica de este caso reveló las acciones concertadas por parte del gobierno para silenciar la disidencia y proteger sus propios intereses por cualquier mecanismo necesario.¹⁵⁴ Recordemos que la práctica gubernamental de levantar expedientes, carpetas e informes de diferentes personas y organizaciones por sus creencias políticas fue declarada inconstitucional irremediadamente, por su tentativa al añorado sistema democrático puertorriqueño.¹⁵⁵ A pesar de la alegación gubernamental sobre el motivo preventivo de las carpetas y monitoreo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la ilegitimidad de las acciones por infringir en el derecho a la dignidad e intimidad en Puerto Rico.¹⁵⁶

¹⁴⁹ *Dennis v. US*, 314 U.S. 494, 505 (1951).

¹⁵⁰ CONST. PR art. I § 1.

¹⁵¹ Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UIPR 69 (1975).

¹⁵² NotiCel, *Resumen del 1 de mayo de 2018*, NOTICEL (2 de mayo de 2018), <https://www.noticel.com/ahora/resumen-del-1-de-mayo-de-2018/737480441>.

¹⁵³ Véase *Dombrowski v. Pfister*, 380 U.S. 479 (1965) (en donde el Tribunal Supremo de Estados Unidos puntualizó sobre la doctrina de *chilling effect*. Esta doctrina implica una actuación del Estado que intencionalmente busca disuadir el ejercicio de la libertad de expresión y asociación que silencia a las masas por miedo a las repercusiones).

¹⁵⁴ *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992).

¹⁵⁵ *Id.* en la pág. 967.

¹⁵⁶ *Id.*

A casi tres décadas de una decisión histórica en *Noriega*, el gobierno puer-torriqueño nuevamente incurre en prácticas similares y con implicaciones igual-mente preocupantes. Tan reciente como en el año 2017, la entonces Superinten-dente de la Policía, Michelle Hernández de Fraley, admitió en conferencia de prensa que la Policía de Puerto Rico monitorea continuamente las redes sociales de la ciudadanía.¹⁵⁷ Esta admisión se hizo ante la prensa del país durante los pre-parativos para la movilización nacional por el 1ero de mayo de 2017 (en adelante, “1ero de Mayo”)¹⁵⁸ Esta manifestación, al igual que la del 2018, fue recibida con una represión policial violenta, con imágenes que recorrieron el mundo por su impresión.¹⁵⁹

Las actuaciones gubernamentales antes mencionadas fueron altamente cri-ticadas por entenderse antidemocráticas. La Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico investigó una querrela el 24 de abril de 2019 con el motivo de denunciar la violencia física y los procesos de vigilancia en redes sociales ejercitados por la policía de Puerto Rico, de cara al 1ero de Mayo.¹⁶⁰ El informe redactado a base de la querrela contó con más de 150 páginas que analizaban las prácticas institucionales dirigidas a supervisar las conductas de personas que formaron parte de las manifestaciones.¹⁶¹ La Comisión de Derechos Civiles destacó que esta conducta es *prima facie* de carácter inconstitucional.¹⁶²

El informe en cuestión detalla el uso de la División de Crímenes Cibernéticos para el monitoreo de las redes sociales.¹⁶³ A su vez, criticó el uso de dicho mo-nitoreo, ya que el informe también hace pública la falta de regulación que posee la entidad estatal para con el contenido que recopila.¹⁶⁴ En este sentido, la única regulación que existe sobre el monitoreo de redes sociales es en instancias en

¹⁵⁷ *Repudian monitoreo de la policía en redes sociales*, NOTICEL (26 de abril de 2017), <https://www.noticel.com/ahora/repudian-monitoreo-de-la-policia-en-las-redes-sociales/609184168> .

¹⁵⁸ El 1ero de Mayo es reconocido internacionalmente como el Día del Trabajador. Es una fecha enmarcada en grandes protestas, que anualmente moviliza a personas a través del mundo a manifestarse por los derechos del pueblo trabajador.

¹⁵⁹ Amnesty International, *Puerto Rico: Clampdown on Free Expression*, CAMPAIGNS (4 de mayo 2018), <https://www.amnesty.org/en/documents/amr47/8359/2018/en/>.

¹⁶⁰ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *supra* nota 34, en las págs. 1-7.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² *Id.* en las págs. 20-21.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ La Orden 600-613, titulada “Normas para Solicitar, Monitorear, Intervenir y Procesar las Actividades relacionadas a Crímenes Cibernéticos” del 2014 especificaba cuándo se utilizaría la División de Crímenes Cibernéticos para monitoreos de redes. La causa para el monitoreo, según surge de la misma orden, ha de ser por detección de actividad sospechosa relacionada a la pornografía infantil, la trata humana o cualquier otra actividad delictiva, o de recibirse información de un ciudadano o cualquier otro medio.

las que medie actividad delictiva o exista confidencia de una persona privada.¹⁶⁵ Sobre esto, el informe precisó que:

La Orden General entonces vigente específicamente establecía la autoridad de la División de Crímenes Cibernéticos de la Policía para “realizar monitoreos de las redes sociales” como una actividad fundamentalmente desregulada. Solamente luego de encontrarse actividad sospechosa en ciertos casos, actividad delictiva o tras recibirse información por una fuente, sólo en esos casos, es que se activarían ciertos requisitos procesales.¹⁶⁶

Surge claramente de las expresiones de Hernández de Fraley, y los intercambios subsiguientes con la Policía de Puerto Rico, la existencia de una práctica generalizada de supervisión, particularmente hacia las organizaciones que prestaron sus plataformas digitales para las convocatorias nacionales.¹⁶⁷ Luego de las investigaciones necesarias por la Comisión de Derechos Civiles, y otras organizaciones en el año 2017, la Policía de Puerto Rico admitió que no contaba con apreciación de conducta delictiva.¹⁶⁸ Aún así, continuó la investigación e incluso arrestó a un individuo por expresiones que éste publicó en sus redes sociales personales.¹⁶⁹

El enfoque en este informe es importante, ya que es el primer documento oficial que presenta una intención específica de mantener un control sobre la disidencia cibernética en nuestra jurisdicción. A pesar de no contar con un reglamento o necesidad apremiante, la Policía continúa su práctica de grabación de manifestantes quienes manifiestan sus reclamos a través de todo nuestro Puerto Rico; y ahora utiliza sus esfuerzos para la vigilancia constante de los medios digitales bajo las mismas motivaciones.¹⁷⁰ ¿No presenta, entonces, este un caso de “carpeteo” moderno, al constituirse un proceso similar al de levantar expedientes y supervisión de interacción humana por su mera ideología? ¿No significa, entonces, el uso de

¹⁶⁵ *Id.* en la pág. 23.

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ *Id.* en las págs. 24-26.

¹⁶⁹ Véase Melissa Correa Velázquez, *Conceden fianza arrestado por FBI por amenaza bomba Capitolio*, EL VOCERO (5 de mayo de 2017), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/federal/conceden-fianza-arrestado-por-fbi-por-amenaza-bomba-capitolio/articulo_37c7c845-b8a9-5e9d-aea3-dd689e6de6fb.html (donde el FBI intervino con un civil que hizo unas expresiones alusivas a crear una bomba para el Capitolio).

¹⁷⁰ El Nuevo Día, *Policía no tiene reglamentos para grabar en manifestaciones*, EL NUEVO DÍA, (20 de diciembre de 2010), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/policianotienereglamento-paragrabarenmanifestaciones-845560/>.

los medios digitales en procedimientos estatales para una manifestación moderna de lo que alguna vez amenazó nuestra celebrada democracia como evaluado en *Noriega*? Surge de la investigación de la Comisión de Derechos Civiles que las prácticas actuales causan mayor preocupación al hacer de “los mecanismos de vigilancia contemporáneos exponencialmente más eficientes y, sin controles adecuados, aun más problemáticos”.¹⁷¹

Contestar en la negativa sería ignorar un abuso claro de discreción por parte del gobierno de Puerto Rico. Éste afirmativamente pone en práctica la supresión de disidencia en un país con diversas problemáticas sociales. Entre los casos recientes por intervención de ciudadanos por motivo de su derecho a la libertad de expresión, se destacan tres. Estos tres casos resultaron en alta cobertura mediática, particularmente por sus implicaciones criminales para las personas reseñadas a continuación. Estos tres casos, también, ilustran de manera expresa una intervención del estado con personas individuales por el contenido de su expresión virtual. El *carpeteo* anteriormente mencionado se amolda y se transforma a lo que este artículo propone como *neocarpeteo*.

B. El *neocarpeteo* en acción

A modo de ilustrar la magnitud y la importancia de las intervenciones mencionadas, es importante enmarcar el análisis en cómo se han manifestado en tiempo real. El primer caso por reseñar es el de Alvin Couto, abogado y activista, reconocido por su desempeño en las causas sociales y su fiscalización de las prácticas estatales en cuanto a los derechos civiles. El activista utilizó su perfil personal de *Facebook* para emitir unas expresiones en contra de Héctor Pesquera, aquel entonces Secretario del Departamento de Seguridad Pública, luego de la intervención violenta de policías con manifestantes luego del 1ero de Mayo 2018.¹⁷² Poco después de su expresión, fue citado por el Departamento de Justicia bajo la división de Delitos Cibernéticos.¹⁷³ A esta intervención con un ciudadano por su expresión pública en contra de un funcionario, abogados de derechos civiles denominaron un intento de intimidar a las y los opositores del gobierno.¹⁷⁴ El

¹⁷¹ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *supra* nota 34, en la pág. 85.

¹⁷² Microjuris, *Investigación exonera a joven arrestada el Primero de Mayo y acusada de agredir a policía con martillo*, MICROJURIS, (28 de mayo de 2018), <https://aldia.microjuris.com/2018/05/18/investigacion-exonera-a-joven-arrestada-el-primero-de-mayo-y-acusada-de-agredir-a-policia-con-martillo/>.

¹⁷³ Primera Hora, *Citan abogado a Justicia por expresiones en redes contra Pesquera*, PRIMERA HORA, (7 de mayo de 2017), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/citanabogadoajusticiaporeexpresionesenredescontrapesquera-1281416/>.

¹⁷⁴ *Id.*

mensaje en cuestión utilizaba palabras soeces para referirse al funcionario público y presentaba una posible amenaza, pero no llegó a más que la citación sin consecuencias para el intervenido.¹⁷⁵

El segundo caso es el de Elimar Chardón. Contrario del caso del Sr. Couto, la Srta. Chardón desempeñaba sus funciones como maestra de música en una escuela pública de Puerto Rico al momento que fue detenida por los agentes federales del FBI.¹⁷⁶ El motivo de su arresto y subsecuente restricción de libertad se debió a las expresiones en disgusto que ésta emitió a través de sus redes sociales.¹⁷⁷ La maestra utilizó sus redes y teléfono personal para llamar a las oficinas de la Jueza Swain del Tribunal del circuito federal en Puerto Rico, luego de que ésta última aprobara un sistema de repago de deuda nacional.¹⁷⁸ Luego de enfrentar el proceso criminal en su contra, la Sra. Chardón se declaró culpable por los delitos de hostigamiento y amenaza a cambio de un año de libertad supervisada.¹⁷⁹ Además de ser cuestionada esta sentencia en derecho, el caso de la Srta. Chardón fue denunciado por diversas organizaciones de derechos civiles y derechos humanos en Puerto Rico como Amnistía Internacional, el American Civil Liberties Union y Kilómetro 0.¹⁸⁰ Éstas entendieron que la acusación careció de fundamento y vio-

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ FBI San Juan, *Federal Charges for Harassing Telephone Calls in Interstate Communication*, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, (22 de febrero 2019), <https://www.fbi.gov/contact-us/field-offices/sanjuan/news/press-releases/federal-charges-for-harassing-telephone-calls-in-interstate-communication>.

¹⁷⁷ Eric De León Soto, Llamada 'enfurecida' a jueza Swain pudo costarle cárcel a maestra, NOTICEL (24 de febrero 2019), <https://www.noticel.com/ahora/tribunales/la-calle/top-stories/20190225/llamada-enfurecida-a-jueza-swain-pudo-costarle-la-carcel-a-maestra/>.

¹⁷⁸ Véase Laura M. Quintero, *La maestra acusada de hostigar a la jueza Swain rechaza oferta de la fiscalía*, EL NUEVO DÍA (30 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/nota/lamaestraacusadadehostigaralajuezaswainrechazaofertadela-fiscalia-2514854/> (en donde se discute la noticia y el disgusto de Elimar hacia la jueza. La Jueza Swain declaró la constitucionalidad del acuerdo COFINA para Puerto Rico, para entonces aprobar el repago de una deuda nacional de Puerto Rico a bonistas por cuarenta años).

Sadot Santana Miranda, *En libertad maestra imputada de insultar a jueza Swain*, METRO (27 de febrero 2019), <https://www.metro.pr/pr/noticias/2019/02/27/libertad-maestra-imputada-insultar-jueza-swain.html>; Véase El Nuevo Día, *¿Quién es Laura Taylor Swain, la jueza a cargo de la quiebra de la Isla?*, EL NUEVO DÍA (5 de mayo de 2017), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/quien-es-laura-taylor-swain-la-jueza-a-cargo-de-la-quiebra-de-la-isla/> (en donde se explica el rol de la Jueza Swain en la ratificación del acuerdo COFINA en Puerto Rico, condenando un repago de deuda por parte de todas las personas en Puerto Rico por cuarenta años).

¹⁷⁹ Sadot Santana Miranda, *En libertad maestra imputada de insultar a jueza Swain*, METRO (27 de febrero 2019), <https://www.metro.pr/pr/noticias/2019/02/27/libertad-maestra-imputada-insultar-jueza-swain.html>.

¹⁸⁰ *Id.*

lentó el derecho a la libertad de expresión de la maestra, y que esta solo aportaba a la agenda política del gobierno de acallar la disidencia.¹⁸¹

El último estudio de caso es uno que al momento de la redacción de este artículo apenas tiene su desenlace. La controversia comenzó a partir de una serie de incidentes que culminaron en el arresto y acusación de siete estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en el año 2017. Estos jóvenes eran líderes estudiantiles reconocidos en la Gran Huelga UPR, cuyas exigencias giraban en cuanto a la defensa del sistema universitario de educación pública de Puerto Rico.¹⁸² A modo de obtener información, el Departamento de Justicia intervino en las redes sociales de tres medios de comunicaciones estudiantiles que documentaron el incidente que dio paso al arresto de los jóvenes.¹⁸³ La orden de registro que autorizó el allanamiento de las cuentas describe el propósito de obtener toda la información de las fechas entre el 26 al 28 de abril del 2017 que estuviera relacionada a la posible actividad criminal investigada.¹⁸⁴ A pesar de esta orden ser una válida en ley bajo la Orden de General de la División de Crímenes Cibernéticos, esta entidad realizó el allanamiento de las cuentas de Pulso Estudiantil, Diálogo UPR y el Centro de Comunicaciones Estudiantil, sin aviso previo a las personas que administraban e interactuaban con las cuentas, también implicadas en el registro.¹⁸⁵

El registro de las publicaciones estudiantiles no fue notificado a las partes afectadas hasta dos años más tarde.¹⁸⁶ Fue la presentación de la Resolución de la Cámara 1545 que sirvió de notificación a las personas y cuentas allanadas.¹⁸⁷ La resolución anteriormente mencionada buscaba investigar las prácticas del Negociado de la Policía y el Departamento de Justicia de Puerto Rico en cuanto a los monitoreos de las redes sociales y notificó a las partes afectadas de la intromisión. Al presentar la Resolución, el Representante Márquez Lebrón utilizó como fundamentos el mencionado informe de la Comisión de Derechos Civiles, las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico, al igual que el incidente actual-

¹⁸¹ Metro Puerto Rico, *Rechazan proceso criminal contra maestra imputada de insultar a jueza*, METRO (6 de marzo de 2019) <https://www.metro.pr/pr/noticias/2019/03/06/rechazan-proceso-criminal-maestra-imputada-insultar-jueza.html>.

¹⁸² Adriana de Jesús Salamán, *'Carpeteo' para dar con estudiantes acusados de irrumpir reunion de la UPR*, NOTICEL, (16 de octubre 2018), <https://www.noticel.com/ahora/tribunales/la-calle/top-stories/20181016/carpeteo-para-dar-con-estudiantes-acusados-de-irrumpir-reunion-de-la-upr/>.

¹⁸³ *Justicia interviene con cuenta de Pulso Estudiantil en redes sociales*, PULSO ESTUDIANTIL (8 de octubre de 2019), <https://www.pulsoestudiantil.com/justicia-interviene-con-cuenta-de-pulso-estudiantil-en-redes-sociales/>.

¹⁸⁴ *Id.*

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ R. de la C. 1545 de 19 de septiembre de 2019, 6ta. Ses. Ord., 18va. Asam.

mente discutido.¹⁸⁸ En efecto, la Resolución condenó la práctica de monitoreo de redes sociales por presentar características similares al carpeteo político, o como claramente denominamos en este artículo, el *neocarpeteo*.¹⁸⁹

Los estudiantes mencionados se enfrentaron al sistema criminal de Puerto Rico durante 3 años por su militancia. No fue hasta agosto del 2020 que los cargos de restricción de libertad, violentar el derecho a reunión y empleo de violencia e intimidación fueron desestimados por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.¹⁹⁰ Esta desestimación vino acompañada de la revelación de cómo la investigación se extendió en sus facultades, al levantar expediente sobre los usuarios que interactuaron con las cuentas anteriormente aquí discutidas.¹⁹¹ El viernes, 28 de agosto 2020, se dio a conocer públicamente la acción de parte del gobierno de levantar información personal de más de 5,000 personas de sus cuentas de *Facebook*.¹⁹² Estas personas fueron seleccionadas arbitrariamente, por su interacción con las páginas de Pulso Estudiantil, Dialogo UPR y el Centro de Comunicaciones Estudiantil durante las fechas del incidente investigado.¹⁹³ La adquisición indebida de información personal sin aviso previo de más de 5,000 personas y la ausencia de notificación de registro, aún al día en que este artículo se publica, no da otra alternativa que denominarla como *neocarpeteo*.¹⁹⁴

El aspecto público de las redes sociales ha permitido una intervención constante, intencionada, sin consentimiento y comprobada en el ejercicio de la libertad de expresión a través medios digitales. Las redes sociales son un espacio de expresión pública constantemente monitoreado e incluso penalizado. Esta extensa discusión es congruente con la insuficiencia constitucional de contemplar los avances tecnológicos y sociales, y su impacto el ejercicio de nuestros derechos. Debido a la existencia de cierto silencio intencionado y una falta de regulación hacia a las prácticas estatales para el uso de las redes sociales, la intromisión prac-

¹⁸⁸ *Id.*

¹⁸⁹ *Id.* en la pág. 3.

¹⁹⁰ Telemundo PR, *Desestiman cargos contra estudiantes de la UPR*, TELEMUNDO, (31 de agosto 2020), <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/desestiman-cargos-contra-estudiantes-de-la-upr/2122763/>.

¹⁹¹ Allen Brown, Alice Speri, *Facebook warrant targeting student journalists in Puerto Rico prompts fears of political surveillance*, THE INTERCEPT, (19 de enero 2020), <https://theintercept.com/2020/01/19/puerto-rico-university-protests-facebook-surveillance/>.

¹⁹² Alex Figueroa Cancel, *Solicitan al tribunal notificar miles de personas afectadas por supuesto "carpeteo digital" en caso contra estudiantes de UPR*, EL NUEVO DÍA, (29 de agosto 2020), <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/solicitan-al-tribunal-notificar-a-miles-de-personas-afectadas-por-supuesto-carpeteo-digital-en-caso-contra-estudiantes-de-upr/>.

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ A comienzos de marzo 2021, aún no es pública la lista de estas 5,000 personas cuyas cuentas fueron allanadas y registradas sin aviso previo.

ticada tiene un efecto preocupante para un país que comienza a reconocer que la democracia puede darse a respetar desde los espacios no jurídicos.

VI. Conclusión

Al evaluar la trayectoria histórica de Puerto Rico en cuanto al derecho a la libertad de expresión, es importante hacer hincapié en las determinaciones voluntarias del Tribunal Supremo para garantizar protecciones a nuestros derechos constitucionales. Previamente discutimos la intención específica de nuestra Asamblea para crear una Carta de Derechos de avanzada. También discutimos la adopción los escrutinios ante clasificaciones que limitan nuestra libertad de expresión. Discutimos el rechazo expreso del Tribunal Supremo a la limitación del derecho a la libertad de expresión por el contenido de lo emitido. Fuera de los mecanismos que utilizamos a diario para expresarnos y disentir, ¿han cambiado las expresiones disidencia contra el gobierno? Aunque en Puerto Rico aún no se a encausado a una persona por expresiones emitidas en redes sociales, observamos intenciones específicas de acallar la disidencia por parte del gobierno de Puerto Rico.

El transcurso histórico y jurídico repetidamente nos manifiesta que la movilización en masa se ha convertido en la mejor alternativa para la exigencia de reparación de agravios. En la era virtual, es innegable el rol fundamental que tienen las redes sociales para la notificación de convocatorias, al igual que la difusión de información y el intercambio cotidiano con la clase política del país. Nuestras plazas públicas se han convertido en espacios digitales de intercambios, facilitados por la tecnología de las redes sociales cuyo propósito principal es, en efecto, ese intercambio de ideas y socialización instantánea y constante.

La determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Emp. Pur. Des., Inc v. H.I.E. Tel.*, a los efectos de designar los centros comerciales como foros públicos, suscitó la protección del ejercicio a este derecho para rescatarla de los espacios físicos que poco a poco caen en desuso. El método de análisis para el Supremo fue la evaluación de prácticas desarrolladas en los espacios comerciales. Entendió que la facilitación de trámites gubernamentales y la realización de actividades culturales constituían un cambio en la naturaleza del espacio. A pesar de ser entidades privadas, estos espacios cumplían y aún cumplen una función social esencial. Ésta ameritaba una protección al derecho constitucional de la libertad de expresión de manera que no soslayara los fines de la entidad evaluada. Asimismo, es el caso de las redes sociales, cuyo propósito fundamental es el intercambio y la facilitación de conversaciones cotidianas sin importar barreras o distancias.

En nuestra jurisdicción existe una necesidad apremiante de preservar el derecho a la libertad de expresión en la modernidad. La intimidación y violencia hacia

quienes se expresan ante las llamadas injusticias es un mal social de igual calibre como el de prohibir la libertad de palabra. No debemos olvidar la filosofía que mantuvo la Asamblea al momento de la redacción de nuestra Carta de Derechos. Es esto por lo que entendemos un deber robusto el clasificar las redes sociales como foros públicos por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para así garantizar siempre la protección a las expresiones que se emitan. Indudablemente existe una urgencia en decretar de manera consciente y voluntaria la protección a la libertad de expresión en la era de la comunicación virtual. Esta urgencia, consciente y voluntaria, aplicó alguna vez a la lista de subversivos y a las determinaciones de otros foros como anteriormente señalado. Es hora de modernizar una vez más las determinaciones que el Tribunal Supremo de Puerto Rico implementó en cuanto a la libertad de la palabra para eliminar la práctica del *neocarpeteo*.

Sin duda alguna, el gobierno puertorriqueño está prohibido de restringir irrazonablemente o de forma arbitraria el derecho a la libertad de expresión. Las grandes luchas en un país que embate conflictos económicos y sociales son la representación innata de la promesa democrática contemplada en su orden constitucional. En la visión democrática de Puerto Rico, el gobierno tampoco está facultado para intervenir en las conductas legítimas ejercidas en la propiedad privada. Regular, monitorear o restringir las acciones de asociación y expresión en un medio privado, que es conscientemente creado para abarcar interacción social humana, violentaría su propósito.

Al analizar el desarrollo social y tecnológico de Puerto Rico durante la última década, no cabe duda alguna de la necesidad de designar las redes sociales como foro público tradicional para el ejercicio democrático a la libertad de expresión y palabra en Puerto Rico. Son las redes sociales nuestros mecanismos principales de comunicación, de acceso a información, y de interacción directa con los representantes escogidos por el pueblo para representarnos en el desarrollo de pública del país. Al encontrarse en posición de resolver una controversia a estos méritos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico debe evaluar las funciones que cumplen los medios digitales con aspiración al futuro. No puede, por ningún motivo, permitir un análisis genérico en cuanto a la función pública de las redes sociales. Se debe entender que las redes sociales no son menos públicas que una manifestación en los predios de la casa de leyes de Puerto Rico. Negarse a ello implicaría negar la oportunidad de cumplir de forma vanguardista con la democracia. Incluso, propendería al riesgo de exponer a las próximas generaciones al perpetuo inaccesso a la justicia.